

Señor Juez 50 Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

Ref.: Proceso No. 2019 - 664. Restitución de inmueble arrendado de Gabriel Estrada contra William Aristizábal y otros.

Comedidamente interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 28 de enero de 2021 para que se revoque dicho auto y en su lugar se profiera un nuevo auto declarando:

1. Que los demandados quedaron notificados por aviso así:

William Aristizábal el 30 de agosto de 2019.
Diana Sayuri Sierra Rincón el 29 de enero de 2020.
Blanca Olinda Rincón el 5 de octubre de 2020.
Papeles JDJ Ltda. el 5 de octubre de 2020.

Demandado	Aviso art. 292 CGP		Notificado a las 5 pm. del	Allegado al Jugado
	Enviado	Recibido		
William Aristizábal	28-agosto-19	29-agosto-19	30-agosto-19	15-oct-19
Diana Sayuri Sierra Rincón	27-ene-20	28-ene-20	29-ene-20	06-jul-20
Blanca Olinda Rincón	01-oct-20	02-oct-20	05-oct-20	06-oct-20
Papeles JDJ Ltda.	01-oct-20	02-oct-20	05-oct-20	06-oct-20

2. **O, subsidiariamente**, que TODOS los demandados quedaron notificados por aviso el 22 de octubre de 2020.

Demandado	Avisos art. 292 y art. 91 C.G.P.		Notificado a las 5 pm. del	Allegado al Jugado
	Enviado	Recibido		
William Aristizábal	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20	27-oct-20
Diana Sayuri Sierra Rincón	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20	27-oct-20
Blanca Olinda Rincón	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20	27-oct-20
Papeles JDJ Ltda.	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20	27-oct-20

Hago esta solicitud con base en los siguientes argumentos:

- 1) El Juzgado está exigiendo requisitos por fuera de la ley:

La ley, o sea el Artículo 292 del Código General del Proceso, establece claramente el contenido del Aviso:

“... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Por ninguna parte dice el Artículo 292 CGP que en el aviso se tenga que informar al demandado que dispone de cierto número de días para ir al juzgado a solicitar las copias de la demanda.

Si bien el inciso 2º del Artículo 91 del CGP dispone que *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*, en ninguna parte la norma exige que dicha prevención deba constar en el aviso, es decir, que dicha información no es un requisito esencial para la validez del aviso ni de la notificación por aviso.

La notificación debe ceñirse estrictamente y únicamente a lo previsto en el Artículo 292 del CGP que es norma imperativa y taxativa. Otra cosa muy distinta es que el inciso 2º del Artículo 91 del CGP les ofrezca a los demandados la posibilidad (*“podrá”* dice la norma) de que, si quieren, vayan al juzgado a retirar las copias dentro de los tres días siguientes. Suficiente advertencia es la contenida en el Artículo 292 del CGP de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* vayan o no al juzgado a retirar las copias.

Como puede verse, la notificación por aviso NO está condicionada ni supeditada a que los demandados vayan o no a retirar las copias ni a que se les advierta que tienen tres días para hacerlo. La notificación por aviso queda consumada automáticamente, por mandato de la ley, *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y NO al finalizar

los tres días de que disponen los demandados para retirar las copias del juzgado.

Por lo tanto, considero que ese es un requisito que no tiene por qué estar exigiendo el Juzgado para la validez del aviso y de la notificación.

En este caso, los avisos enviados a los demandados los días, 28 de agosto 2019 (William Aristizábal), 27 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 1 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) que cumplían cabalmente los requisitos exigidos por el Artículo 292 CGP, como se indica a continuación, produjeron el efecto procesal inexorable de tener por notificados a los demandados los días 30 de agosto 2019 (William Aristizábal), 29 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 5 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) porque así lo establece la ley, muy a pesar de que la señora Juez opine lo contrario. Recordemos que los jueces están sometidos al imperio de la ley por encima de su parecer y de su esfuerzo hermenéutico.

2) Los avisos enviados a los demandados los días, 28 de agosto 2019 (William Aristizábal), 27 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 1 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) y que el Juzgado no ha querido aceptar, contienen toda la información exigida por el Artículo 292 CGP:

- La fecha del aviso : “Agosto 28 de 2019” o “27 Enero /2020” o “Septiembre 22 de 2020”
- La fecha de la providencia que se notifica: “2 de agosto de 2019”
- El juzgado que conoce del proceso: “Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá”
- La naturaleza del proceso: “Restitución de Inmueble Arrendado”
- El nombre de las partes:
*“Demandante: Gabriel Estrada Uribe
Demandado(s): William de Jesús Aristizabal Giraldo, Diana Sayury Sierra Rincón, Blanca Olinda Rincón y la sociedad Papeles JDJ Ltda.”*
- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino: “Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso”.

Por lo tanto los avisos enviados a los demandados los días, 28 de agosto 2019 (William Aristizábal), 27 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 1 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) son plenamente válidos a pesar de que el Juzgado considere que en el aviso se debe mencionar lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 91 del CGP. Si los

avisos se ciñen estrictamente al Artículo 292 CGP, como en este caso, el Juzgado no tiene por qué rechazarlos so pena de incurrir en desacato a la ley y violación al debido proceso.

- 3) Subsidiariamente, si a pesar del argumento anterior el Juzgado insiste en que los avisos enviados a los demandados los días, 28 de agosto 2019 (William Aristizábal), 27 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 1 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) no son válidos, **los demandados se encuentran notificados desde el 22 de octubre de 2020 puesto que los avisos se enviaron nuevamente haciendo las precisiones exigidas por el Juzgado:**

A pesar de que el Juzgado no tenía por qué rechazar los avisos enviados a los demandados los días, 28 de agosto 2019 (William Aristizábal), 27 de enero 2020 (Diana Sayuri Sierra Rincón), el 1 de octubre de 2020 (Blanca Olinda Rincón y Papeles JDJ Ltda.) que son plenamente válidos de acuerdo con el Artículo 292 CGP, me tomé el trabajo de volverlos a enviar haciendo la mención exigida por el Juzgado aunque la ley no la exija.

Obran en el expediente los avisos que nuevamente envié el 20 de octubre de 2020 incluyendo el requisito exigido por el Juzgado (no por la ley), así:

“Por medio de este aviso se le notifica la providencia calendada el día 2 de agosto de 2019, en la que se admitió la demanda, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Según el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. “el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Anexo copia informal de la providencia que se notifica, copia informal de la demanda y copia informal de los anexos de la demanda.”

Como puede verse, no sólo se les hizo a los demandados la advertencia que estaba exigiendo el Juzgado de que podían ir al Juzgado dentro de los tres

días siguientes a solicitar las copias de la demanda y sus anexos, sino que con el aviso se les adjuntó copia física de la demanda y sus anexos.

El 27 de octubre de 2020 envíe al Juzgado un memorial allegando los avisos que se enviaron nuevamente con las precisiones solicitadas por el Juzgado y las correspondientes pruebas de entrega.

Comedidamente solicito al Juzgado que revise (lea) los avisos que se allegaron al Juzgado el día 27 de octubre de 2020.

- 4) Adicionalmente, además de poner en el aviso las precisiones exigidas por el Juzgado, se envió con cada aviso copia completa de la demanda y sus anexos y del auto admsorio de la demanda.

Sin embargo, esto tampoco valió porque ahora el Juzgado, mediante auto del 28 de enero de 2021, dice que dichos avisos no son válidos porque “*no se le indicó a los demandados el término con el que cuenta para el retiro de las copias del traslado de la demanda o su reproducción*”.

Esta afirmación del Juzgado es falsa porque, como puede verse en el expediente, a los demandados se les indicó en los avisos del 20 de octubre de 2020 que “*podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes*”

El Juzgado no solamente me está exigiendo requisitos por fuera de la ley sino que tampoco acepta los avisos que envíe cumpliendo los requisitos exigidos por el mismo Juzgado.

Considero que el Juzgado está incurriendo en un desacato a la ley, está violando el debido proceso, está perjudicando a mi poderdante y además está dilatando injustamente este proceso y entorpeciendo la administración de justicia.

- 5) Está claro que el Juzgado, en el auto del 28 de enero de 2021, está incurriendo en un **exceso ritual manifiesto** al exigir que se notifique nuevamente a los demandados.

- 6) Los puntos números 1 y 2 del auto del 28 de enero de 2021 tampoco son válidos y por lo tanto también deben ser revocados puesto que el señor Wiliam de Jesús Aristizabal Giraldo ya estaba notificado por aviso desde el día 30 de agosto de 2019 o subsidiariamente desde el día 22 de octubre de 2020 y por lo tanto la supuesta notificación personal del 15 de enero de 2021 carece de validez procesal.

Comedidamente solicito al Juzgado:

1. Que revoque el auto del 28 de enero de 2021 y se dicte un nuevo auto dando por notificados a TODOS los demandados por aviso, incluyendo al señor William de Jesús Aristizábal Giraldo, así:

Demandado	Notificado a las 5 pm. del
William Aristizábal	30-ago-19
Diana Sayuri Sierra Rincón	29-ene-20
Blanca Olinda Rincón	05-oct-20
Papeles JDJ Ltda.	05-oct-20

2. Subsidiariamente, que revoque el auto del 28 de enero de 2021 y se dicte un nuevo auto dando por notificados a TODOS los demandados por aviso, incluyendo al señor William de Jesús Aristizábal Giraldo, el 22 de octubre de 2020.

La apoderada del demandante,

Laura Estrada Estrada

Laura Estrada Estrada

C.C. 43222045

T.P. 170432 C.S. de la J.

Cuadro Adjunto N°. 1

Demandado	Citatorio		Allegado al Jugado	Aviso	Notificado a las 5 pm. del	Allegado al Jugado	Avisos con requisitos del Juzgado, auto, demanda y anexos		Notificado a las 5 pm. del	Allegado al Jugado
	Enviado	Recibido					Enviado	Recibido		
William Aristizábal	16-agosto-19	17-agosto-19	15-oct-19	28-agosto-19	29-agosto-19	30-agosto-19	15-oct-19	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20
Diana Sayuri Sierra Rincón	16-agosto-19	17-agosto-19	15-oct-19	27-ene-20	28-ene-20	29-ene-20	06-jul-20	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20
Blanca Olinda Rincón	16-agosto-19	17-agosto-19	15-oct-19	01-oct-20	02-oct-20	05-oct-20	06-oct-20	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20
Papeles JDJ Ltda.	16-agosto-19	17-agosto-19	15-oct-19	01-oct-20	02-oct-20	05-oct-20	06-oct-20	20-oct-20	21-oct-20	22-oct-20